



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE MEJORA
REGULATORIA DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación D.O. 11-Agosto-2010



LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE GENERAL

	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES	1- 7
TÍTULO SEGUNDO.- SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA	
CAPÍTULO ÚNICO.- SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA	8-9
TÍTULO TERCERO.- ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA	
CAPÍTULO I.- DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA	10-22
CAPÍTULO II.- DE LOS ENLACES	23-24
CAPÍTULO III.- ORGANISMOS ADHERENTES	25-26
TÍTULO CUARTO.- INSTRUMENTOS DE LA MEJORA REGULATORIA	
CAPÍTULO I.- DEL PROGRAMA ESPECIAL DE MEJORA REGULATORIA	27-30
CAPÍTULO II.- DEL PADRÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS ESTATALES	31-40
CAPÍTULO III.- DE LA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO REGULATORIO	41-48
CAPÍTULO IV.- DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS EN YUCATÁN	49-56
CAPÍTULO V.- DEL MÓDULO DE VENTANILLA UNIVERSAL	57-61
TÍTULO QUINTO.- DE LAS SANCIONES	
CAPÍTULO ÚNICO.- SANCIONES	62-63
TRANSITORIOS	12



DECRETO NÚMERO 326

Publicado en el Diario Oficial el 11 de Agosto de 2010

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los Artículos 38, 55 Fracciones II y XXIV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 Fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado, emite la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, estimamos que la Iniciativa de Ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad que posee el Poder Ejecutivo de poder iniciar leyes o decretos. En tal virtud, la Iniciativa que se dictamina pretende la creación de una Ley de Mejora Regulatoria con el propósito de realizar cambios que resulten eficaces para la economía en nuestro Estado, generando mayores beneficios en nuestra sociedad, por medio del fomento del desarrollo económico, la desregularización de procesos administrativos y la reglamentación de los existentes, logrando, de esta manera, una administración pública eficiente.

SEGUNDA.- La Iniciativa que nos ocupa pretende regular las bases para una política pública que proporcionará en nuestro Estado enormes beneficios y modernidad en nuestro marco jurídico, tal política es conocida como Mejora Regulatoria, la que a su



vez podemos definir como el proceso continuo, permanente y sistemático de revisión y modificación del marco normativo vigente basado en la transparencia, consulta pública y análisis de las alternativas que permiten tomar decisiones óptimas de política pública. La Mejora Regulatoria se ha extendido con gran rapidez en el ámbito internacional durante la última década, por lo que debemos abordarla y normarla de acuerdo a nuestro compromiso de proporcionar a nuestra entidad Leyes modernas y eficaces. No podemos perder de vista que los países desarrollados, independientemente de sus visiones particulares, la han adoptado y establecido en algunos de sus programas, esto nos demuestra que la mejora regulatoria no es un movimiento ideológico o político particular, sino un mecanismo programático de buena administración pública, implicando la realización de cambios que eleven la calidad tanto del sistema jurídico, en conjunto, como el de los instrumentos jurídicos, en particular, obteniendo como resultado un máximo de beneficios para la sociedad con un costo menor para los ciudadanos y las empresas, y mejorando la eficiencia de la economía y su capacidad para adaptarse a situaciones cambiantes, es decir, lograr una economía competitiva.

Actualmente muchos gobiernos están instrumentando diferentes estrategias encaminadas a medir los efectos agregados de la regulación con mayor precisión, buscan mecanismos para mejorar la coordinación entre autoridades y órdenes de gobierno, impulsan el diálogo público-privado y, en general, instauran óptimas prácticas de mejora regulatoria dentro de la administración pública. Es por ello que nuestro país ha venido fortaleciendo su programa de mejora regulatoria materializándose con las reformas que se realizaron a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en el año 2000, desde entonces se institucionalizó la mejora regulatoria como un proceso a través del cual se hace permanente la participación de los sectores productivos, se propicia la transparencia en la elaboración de las regulaciones, se otorga mayor certidumbre jurídica a los ciudadanos en la aplicación de trámites y requisitos, y evita que los costos de cumplimiento de la normatividad sean mayores a sus beneficios; en otras palabras, la mejora regulatoria en México ha producido un marco regulatorio adecuado para el desarrollo económico e integral de nuestro país, a través de la



modificación de instrumentos jurídicos que tienden a evitar actos de corrupción y discrecionalidad por parte de las autoridades, protegiendo con ello principios básicos de transparencia y legalidad.

De acuerdo a lo anterior, consideramos que un Estado con una regulación eficiente nos permitirá reducir precios e incrementar la gama de productos y servicios disponibles para los consumidores; mejorar la eficiencia productiva al disminuir los precios de los insumos esenciales; apoyar al crecimiento del sector exportador; promover la inversión, la creación de empleos y la entrada de nuevas empresas al mercado; así como mejorar la eficacia de los servicios que brinda el gobierno; la desregulación de procesos burocráticos, la construcción y actualización de un marco jurídico que subsane vacíos y mejore lo procesos, sin que la intervención del gobierno sea excesiva, ineficiente o responda a intereses particulares.

TERCERA.- La creación de una Ley de Mejora Regulatoria en nuestro Estado resultará favorable, partiendo del hecho en el que actualmente uno de los principales problemas es la existencia de excesiva regulación acompañado de la complejidad de trámites dentro de la administración pública estatal, con la inclusión de dicha Ley en nuestro marco jurídico podremos erradicarlos al uniformar los trámites y gestiones que se realizan en los organismos públicos estatales, así como promover la mejora regulatoria y la simplificación administrativa. Esta problemática que estamos abordando, es la que enfrentan las empresas tanto para la apertura como para su operación, y que en realidad es un proceso innecesario, dado que se duplican y obstaculizan las operaciones formales de los agentes económicos; asimismo, la falta de difusión de los trámites y servicios que se realizan en las diferentes Dependencias y organismos públicos conllevan a la confusión y pérdida de tiempo de los empresarios, desalentándolos a la realización de actividades emprendedoras, propiciando con ello, una desventaja competitiva de nuestro Estado con respecto de otras entidades federativas que cuentan con instrumentos que estimulen y regulen la inversión, la desregulación y la simplificación administrativa de trámites.



De igual manera, el Gobierno estatal y municipal deben contribuir eficazmente para mejorar la competitividad de las empresas estableciendo condiciones propicias para su constitución, establecimiento y operación. En este contexto, la mejora regulatoria es una herramienta esencial para lograrlo, dado que nos proporcionará un marco jurídico que permita a las administraciones públicas locales ofrecer a los ciudadanos trámites y servicios de calidad en un entorno de transparencia y certidumbre.

Con la creación de la Ley de Mejora Regulatoria se responderá al reclamo de la sociedad yucateca, específicamente de los sectores productivos, que piden, por una parte, una respuesta eficiente de la autoridad administrativa ante sus solicitudes de trámites y, por otro lado, la simplificación de los procesos administrativos para la instalación de empresas, sin embargo, no sólo es el sector empresarial el que plantea dicho reclamo, también es demandado por la sociedad en general, por todos los ciudadanos que acuden por lo menos dos veces al mes ante oficinas públicas para la realización de algún trámite.

CUARTA.- El proyecto de Ley en estudio, además de los beneficios señalados anteriormente, propone la creación de un instrumento legal que sirva de fundamento y norma para que el gobierno, con la participación de los sectores social y privado, despliegue una acción consistente en la revisión sistemática del marco normativo que regula las actividades de los gobernados y, como consecuencia de ello, encontrar alternativas que permitan perfeccionar dicho marco, bien sea a través de la desregulación, la simplificación administrativa, la homologación de trámites, o cualquier otra medida tendiente a facilitar al individuo la realización de sus actividades.

Asimismo, tiene por objeto crear cambios encaminados a acrecentar la eficacia de la economía del Estado y generar mayores beneficios a la sociedad en su conjunto, es decir, a través de la mejora regulatoria se pretende fomentar el desarrollo



económico, la desregularización de los procesos administrativos mediante la actualización del marco jurídico legal y reglamentario que permita reformar los procesos existentes para que la intervención de la Administración Pública del Estado, sea eficiente y responda así a los intereses de los sectores productivos y sociales de la Entidad.

De igual manera, la iniciativa de ley, prevé entre otras, la creación de órganos, acciones y recursos legales para la mejora regulatoria, con la finalidad de apoyar a la ciudadanía y facilitar los trámites en la creación de empresas. Asimismo la iniciativa contiene diversas disposiciones para implementar los procesos de mejora regulatoria, esto es, con el fin de homologar los trámites estatales y municipales, respetando la autonomía del Municipio, a través de programas que tienen como fin, el de contribuir a la atracción de inversiones al Estado y a la simplificación de la relación ciudadano-gobierno.

Dicha Iniciativa tiene contemplado la creación de un Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, que será el órgano Colegiado encargado de la implementación, fomento y desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado.

En cuanto al marco regulatorio de la Administración Pública, la Iniciativa propone la instauración de un Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, que tendrá como función la revisión y construcción o reconstrucción y mejora de los trámites y servicios de la Administración Pública del Estado.

Para la facilitación de una mejora regulatoria, la Iniciativa pretende establecer los siguientes instrumentos: El Programa Especial de Mejora Regulatoria, el Padrón de Trámites y Servicios Estatales (PTS), las Manifestaciones de Impacto Regulatorio, el Registro Único de Personas Acreditadas en Yucatán (RUPAY), y finalmente el Módulo de Ventanilla Universal (MVU).



En lo que respecta al Programa, se pretende se asienten en él las bases para establecer las acciones que deberá considerar el Gobierno, en materia de Mejora Regulatoria así como la definición de los mecanismos de colaboración que existirán para la integración del mismo. El PTS, fungirá como un Instrumento de mejora regulatoria donde garantizará la legalidad de los trámites y servicios que prestan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Las MIR serán un Instrumento en donde se identificará el objetivo de la regulación propuesta, la estrategia necesaria para lograrla y además los posibles efectos que pudiera ocasionar a favor de la economía y de la sociedad yucateca. El RUPAY será el que contemplará una base de datos que permitirá a los particulares realizar trámites o solicitar servicios ante cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado. Y por último, el MVU, que será el Instrumento que promueva la coordinación de acciones entre instituciones federales y municipales, con ésto se disminuirá los plazos y se agilizará los trámites tendientes a la constitución y apertura de empresas en Yucatán, a fin de dar mayores facilidades al establecimiento de empresas, de esta manera se impulsará el desarrollo de la actividad económica en el Estado y el incremento de empleos.

QUINTA.- En sesión de trabajo de esta Comisión dictaminadora, diputados integrantes realizaron diversas propuestas con el fin de obtener una Ley más completa y acorde a las necesidades que requiere nuestro Estado, mismas que consideramos viables su inclusión en el proyecto de Ley, entre las cuales se propuso que el Gobernador del Estado sea el que presida el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria; así como la inclusión de 2 consejeros ciudadanos, designados por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de asociaciones o cámaras empresariales legalmente constituidas que funcionen en el Estado; otra de las proposiciones fue la referente a la duración del cargo de los consejeros ciudadanos, que será de 1 año, desempeñado de manera honoraria; de igual manera, se adicionó al Consejo un diputado que fungirá como representante del Poder Legislativo.



Otra propuesta consistió en incluir dentro de las funciones del Secretario Técnico, el dar seguimiento a los proyectos en materia de Mejora regulatoria, recibir y canalizar las propuestas de los organismos adherentes y particulares a los comités, coordinar la participación de las Dependencias, Entidades y organismos de los sectores público y privado, del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria; asimismo, impulsar la firma de convenios de adhesión a dicho Sistema, con los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios y los organismos públicos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado.

SEXTA.- En lo referente a los artículos transitorios Sexto, Séptimo y Octavo, consideramos que deben ser suprimidos dado que el Artículo Transitorio Tercero contempla la derogación de todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la Ley, mismo que conlleva tácitamente la tarea por parte del Poder Ejecutivo estatal de realizar los procesos pertinentes para la derogación y adecuación de las disposiciones que haya emitido.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales; consideramos viable aprobar la Iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, por todos los razonamientos antes planteados en este dictamen, con las modificaciones que estimamos necesarias al proyecto original, para una adecuada implementación en la normatividad Estatal. En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 64, 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto:

- I.-** Establecer las bases, políticas públicas y las acciones en materia de mejora regulatoria;
- II.-** Propiciar el desarrollo y permanencia de los procesos de mejora regulatoria;
- III.-** Normar la realización de los procesos de mejora regulatoria en el Estado;
- IV.-** Determinar las instancias administrativas competentes que tendrán a su cargo los procesos en materia de mejora regulatoria en el Estado;
- V.-** Establecer las bases para aplicar, evaluar y difundir el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- VI.-** Crear los órganos e instrumentos que integran el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- VII.-** Determinar el conjunto de instrumentos y mecanismos que permitirán llevar a cabo acciones de mejora regulatoria;
- VIII.-** Fomentar la implementación del Programa Especial de Mejora Regulatoria;



IX.- Mejorar la calidad y eficiencia del marco regulatorio de la Administración Pública del Estado, y

X.- Impulsar la homologación de los trámites estatales y municipales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Anteproyecto: el anteproyecto de mejora regulatoria que contiene el conjunto de estudios o trabajos preliminares diseñados para proponer y justificar la necesidad de una adecuación o mejora del marco regulatorio de la Administración Pública del Estado;

II.- Consejo: el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, que es el órgano colegiado encargado de la implementación, fomento y desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado;

III.- Comités: los órganos integrantes del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, los cuales están divididos según la materia de regulación de que se trate;

IV.- Desregulación: componente de la mejora regulatoria que se refiere a la eliminación parcial o total de la regulación vigente en algún sector o área específica;

V.- MIR(s): la(s) Manifestación(es) de Impacto Regulatorio, que consiste en el documento de estudio, análisis, evaluación del costo-beneficio y justificación de la regulación;

VI.- Mejora Regulatoria: proceso continuo, permanente y sistemático de revisión y modificación del marco normativo vigente basado en la transparencia, consulta pública y análisis de las alternativas que permiten tomar decisiones óptimas de política pública;



VII.- MVU: el Módulo de Ventanilla Universal, es el sitio público en donde los interesados pueden realizar los trámites tendientes a constituir y abrir empresas en un lapso corto de tiempo;

VIII.- Organismos adherentes: las asociaciones civiles, instituciones educativas, cámaras empresariales y particulares que decidan incorporarse, mediante convenio, al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

IX.- PTS: el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, es el padrón público por medio del cual los particulares conocerán los trámites y servicios que proporcionan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

X.- Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XI.- Programa: el Programa Especial de Mejora Regulatoria que es la categoría programática que identifica el esfuerzo concreto respecto de los propósitos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y que considera un planteamiento delimitado de las estrategias a realizar para cumplir objetivos tendientes a crear un marco regulatorio más flexible, transparente y eficiente;

XII.- RUPAY: el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán, que es el padrón público en donde se registran los interesados en realizar trámites, recibir u otorgar servicios de cualquiera de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII.- Regulación: conjunto de instrumentos y acciones que emplea el gobierno para establecer obligaciones y procesos con los que tienen que cumplir las personas físicas o morales y el gobierno mismo;

XIV.- Servicio: actividad que algún ordenamiento jurídico faculta a la autoridad a prestar, para otorgar un beneficio a las personas físicas o morales, y por lo cual éstos deben cumplir con cierto trámite;



XV.- Trámite: gestión que realizan las personas físicas o morales ante las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o ante organismos adherentes, para recibir un beneficio o servicio, o para cumplir con una obligación, y

XVI.- Usuario: la persona física o moral que desee hacer uso de los instrumentos de Mejora Regulatoria a que se refiere esta Ley.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto del Consejo, sus Comités y demás órganos previstos en la misma.

Artículo 4.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios y los organismos públicos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado, podrán aplicar las disposiciones previstas en esta Ley para mejorar o adecuar sus procedimientos y establecer acciones, instrumentos y mecanismos que ellos definan, en el ámbito de su respectiva competencia.

Cuando dichos poderes, municipios u organismos públicos autónomos, requieran desarrollar acciones en materia de Mejora Regulatoria con el Poder Ejecutivo, podrán celebrar convenios de colaboración.

Artículo 5.- Los gastos que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública requieran para implementar acciones en materia de Mejora Regulatoria deberán considerarlos e incluirlos en sus Programas Operativos Anuales.

Artículo 6.- La Oficialía Mayor, la Consejería Jurídica, la Secretaría de Planeación y Presupuesto y la Secretaría de Fomento Económico serán responsables de la debida protección de los datos personales que sean proporcionados por los Usuarios.

Estos organismos gubernamentales deberán tomar las precauciones y cuidados necesarios para mantener resguardados y seguros dichos datos, utilizando los mecanismos de seguridad informática que los proteja y además cumplir con lo



dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo, en su página web, deberá contar con un apartado de Mejora Regulatoria disponible para cualquier interesado, en el cual puedan ser consultados el Programa Especial de Mejora Regulatoria, los Anteproyectos, las MIR(s), la dispensa de las mismas, los Trámites y Servicios inscritos en el PTS, la información necesaria para inscribirse en el RUPAY, así como los datos relativos al MVU.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO

Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley, se establece el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria como un conjunto de normas, órganos, instrumentos, métodos y procedimientos que incluyen y coordinan la intervención de las Dependencias, Entidades y organismos de los sectores público, privado y social, tendientes a propiciar la desregulación, revisión, construcción o reconstrucción y mejora continua de los procedimientos para realizar trámites o para obtener servicios, así como realizar el análisis, adecuación o fortalecimiento del marco regulatorio de la Administración Pública del Estado.

Formarán parte del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, el Consejo, los enlaces y los Organismos Adherentes.



Artículo 9.- El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tendrá los siguientes objetivos:

I.- Optimizar el marco regulatorio estatal para dar una respuesta oportuna y de calidad a los Servicios que demanda la población y los diversos sectores de la sociedad;

II.- Fomentar la adopción y aplicación de la estrategia de gobierno electrónico entre los diversos órdenes de gobierno y poderes del Estado;

III.- Promover la participación de los sectores económicos y sociales en la desregulación y modernización de la Administración Pública Estatal;

IV.- Simplificar Trámites que se realicen ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado;

V.- Asegurar la calidad y eficiencia de la regulación y transparencia en la elaboración de Trámites y Servicios administrativos, y

VI.- Consolidar una Mejora Regulatoria basada en el análisis, la transparencia y la consulta pública.

TÍTULO TERCERO
ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL
DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I
Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 10.- El Consejo será el máximo órgano de decisión del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y tendrá como finalidad vigilar, dirigir y armonizar las actividades



inherentes a la prestación de Trámites y Servicios y, en general, de las disposiciones contenidas en el marco regulatorio de la Administración Pública del Estado.

Artículo 11.- El Consejo estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Oficial Mayor;
- III.- El Consejero Jurídico;
- IV.- El Secretario de Hacienda;
- V.- El Secretario de Planeación y Presupuesto;
- VI.- El Secretario de Fomento Económico;
- VII.- Un Diputado representante del Congreso del Estado, y
- VIII.- Dos ciudadanos designados por el Gobernador del Estado, a propuesta de asociaciones o cámaras empresariales legalmente constituidas en el Estado.

Además el Consejo contará con un Secretario Técnico, que será designado por el titular del Poder Ejecutivo.

Los integrantes del Consejo señalados en las fracciones de la II a la VI, deberán nombrar a sus respectivos suplentes con nivel jerárquico de Subsecretario o Subconsejero, según corresponda, o un servidor público con igual capacidad de decisión, quien tendrá las mismas facultades que el titular durante su ausencia.

En las ausencias del Presidente del Consejo, el Oficial Mayor lo presidirá.

El Poder Legislativo deberá nombrar un Diputado propietario y un Diputado suplente ante el Consejo.

Los Consejeros Ciudadanos durarán en su encargo un año y lo desempeñarán de manera honoraria, por lo tanto, no recibirán remuneración.



Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico del Consejo las siguientes:

- I.- Asistir a todas las sesiones del Consejo y participar en ellas con derecho a voz pero no a voto;
- II.- Ocuparse de la logística y preparación de las sesiones del Consejo;
- III.- Convocar a las sesiones del Consejo por instrucciones del Presidente;
- IV.- Verificar el quórum de asistencia y registrar la votación de los acuerdos que se tomen;
- V.- Elaborar las actas y minutas de las sesiones del Consejo;
- VI.- Firmar, junto con los integrantes del Consejo, las actas de las sesiones y minutas;
- VII.- Elaborar anualmente un diagnóstico de la situación existente en el Estado en materia de Mejora Regulatoria y mantenerlo actualizado;
- VIII.- Elaborar el Programa Operativo Anual del Consejo, y someterlo a la aprobación del mismo;
- IX.- Elaborar el proyecto del programa anual de trabajo del Consejo, y someterlo a la aprobación del mismo;
- X.- Desarrollar el trabajo técnico que disponga el Consejo;
- XI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo e informar al mismo de sus avances;



XII.- Asistir a las sesiones que realicen los Comités;

XIII.- Participar en la evaluación del Programa Operativo Anual y del programa anual de trabajo del Consejo;

XIV.- Dar seguimiento a los proyectos en Materia de Mejora Regulatoria;

XV.- Recibir y canalizar las propuestas de los Organismos Adherentes y particulares a los Comités;

XVI.- Coordinar la participación de las Dependencias, Entidades, y organismos de los sectores público y privado del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XVII.- Impulsar la firma de convenios de adhesión al Sistema de Mejora Regulatoria con los poderes Legislativo y judicial, los municipios y los organismos públicos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado, en términos del Artículo 4 de la Ley, y

XVIII.- Las demás que le designe el Consejo.

Artículo 13.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la operación y ejecución del Programa;

II.- Integrar el Programa Operativo Anual del Consejo, y remitirlo a la Secretaría de Planeación y Presupuesto;

III.- Promover entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, mecanismos de coordinación para el cumplimiento de los programas, políticas, acciones y lineamientos de Mejora Regulatoria;

IV.- Promover la participación de los servidores públicos en la implementación y generación de Anteproyectos de Mejora Regulatoria;



V.- Aprobar, en su caso, los Anteproyectos y las MIR(s) que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal elaboren;

VI.- Requerir a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que cumplan con lo establecido en los dictámenes de las MIR(s);

VII.- Emitir los lineamientos y las políticas para la implementación de acciones de Mejora Regulatoria en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado;

VIII.- Establecer las medidas de organización y estructura para su funcionamiento interno;

IX.- Aprobar y, en su caso firmar, a través de su Presidente, los convenios con los organismos que deseen adherirse al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

X.- Suscribir, a través de su Presidente, convenios de colaboración que sean necesarios para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, y

XI.- Las demás que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 14.- El Consejo sesionará de manera ordinaria cuando menos cuatro veces al año, además de las sesiones extraordinarias que considere sean necesarias y convenientes, a convocatoria de cualquiera de sus integrantes.

En la primera sesión ordinaria de cada año los integrantes del Consejo deberán acordar y elaborar su calendario anual de sesiones.

Artículo 15.- Cuando se trate de sesiones ordinarias, los integrantes del Consejo deberán ser convocados con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha



programada, y en el caso de las sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación.

Para que el Consejo sesione se deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y la toma de decisiones la realizará por mayoría simple de votos de los presentes, en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 16.- El Instituto de Innovación, Calidad y Competitividad fungirá como un organismo de consulta del Consejo, por lo que su Director General participará en las sesiones a las que sea convocado, únicamente con derecho a voz.

Artículo 17.- Siempre que la mayoría del Consejo lo apruebe, cualquiera de sus integrantes podrá invitar a sus sesiones a personas con las que se requiera tratar algún asunto específico relacionado con la Mejora Regulatoria. Los invitados únicamente podrán emitir su opinión sobre el asunto por el que fueron convocados.

Artículo 18.- Para el estudio y análisis de los Anteproyectos y de las MIR(s), el Consejo integrará los Comités específicos siguientes:

I.- Comité de Regulación Económica, que captará y estudiará las necesidades y propuestas de los empresarios y de mercado que tengan como objetivo fortalecer la actividad económica del Estado. Será coordinado por el Titular de la Secretaría de Fomento Económico o su representante;

II.- Comité de Regulación Jurídica, que analizará las propuestas de Regulación que tengan como objetivo principal la creación, modificación o eliminación de normas de aplicación general. Su coordinación estará a cargo del Titular de la Consejería Jurídica o su representante, y



III.- Comité de Regulación Administrativa, el cual se encargará de estudiar cualquier propuesta de Regulación a la organización, procedimientos, Trámites y Servicios de la Administración Pública del Estado. Será coordinado por el Titular de la Oficialía Mayor o su representante.

Artículo 19.- Los Comités estarán integrados por el personal de la propia dependencia que designen los titulares de la Secretaría de Fomento Económico, la Consejería Jurídica y la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, según corresponda.

Los coordinadores de cada Comité cuando así lo consideren, podrán invitar a sus sesiones a especialistas de algún tema en particular.

Artículo 20.- Sin perjuicio de la integración a que hace referencia el artículo anterior, siempre que sesionen los Comités deberá participar un representante de la Consejería Jurídica y de la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Poder Ejecutivo.

Artículo 21.- Los Comités sesionarán cada vez que sea necesario realizar el estudio de un Anteproyecto y de su MIR, o en su caso del Anteproyecto y la solicitud de dispensa de la MIR, en temas de su competencia.

Artículo 22.- Una vez realizados los estudios a que se refiere el artículo anterior, los Comités emitirán un documento con los motivos, fundamentos y resultados de dichos estudios, los cuales servirán al Consejo para emitir el dictamen final respectivo.

CAPÍTULO II

De los Enlaces

Artículo 23.- Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal designarán servidores públicos de su adscripción, para que funjan como enlaces, encargados y responsables de implementar acciones de Mejora



Regulatoria y quienes serán el vínculo entre la dependencia o entidad y el Consejo y sus Comités.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, deberán tener conocimiento de los temas objeto de esta Ley.

Artículo 24.- Los enlaces a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Encargarse de implementar acciones de Mejora Regulatoria en la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal a la que pertenezcan;

II.- Vigilar y dar seguimiento a las acciones de Mejora Regulatoria que se hayan implementado en la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal a la que estén adscritos;

III.- Elaborar y enviar al Comité que corresponda, los Anteproyectos, sus MIR(s), o en su caso la solicitud de dispensa de la misma, de la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal a la que pertenezcan;

IV.- Enviar a la Oficialía Mayor toda la información relativa a los Trámites y Servicios que preste la entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal a la que pertenezcan y que deba inscribir en el PTS, y

V.- Elaborar y enviar a los Comités sus propuestas para el Programa.

CAPÍTULO III

Organismos Adherentes

Artículo 25.- El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria podrá contar con organismos distintos a los que integran la Administración Pública Estatal, siempre que aquéllos celebren el convenio respectivo con el Consejo, para los fines de esta Ley.



Artículo 26.- Los Organismos Adherentes, se incorporarán al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria con objeto de:

I.- Proponer al Consejo acciones de Mejora Regulatoria, o

II.- Emitir opiniones acerca de los temas relacionados con la simplificación administrativa y desregulación de los procesos y procedimientos de la Administración Pública del Estado.

Asimismo, podrán solicitar la asesoría del Consejo o de alguno de sus Comités en materia de Mejora Regulatoria.

TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I Del Programa Especial de Mejora Regulatoria

Artículo 27.- El Programa deberá contener la planeación de las acciones a realizar por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado en materia de Mejora Regulatoria y además incluirá las propuestas que le sean presentadas por el Consejo.

Artículo 28.- El Consejo por conducto de sus Comités, deberá enviar sus propuestas al organismo encargado de elaborar el Programa.

Artículo 29.- Para la elaboración del Programa el organismo encargado de esa función deberá considerar que:



- I.-** Sea un instrumento de planeación y transparencia, que permita a los sectores sociales y productivos conocer las acciones futuras en materia de Regulación;
- II.-** Esté orientado a revisar y mejorar las disposiciones normativas vigentes;
- III.-** Procure reformar y simplificar sistemáticamente los Trámites y Servicios estatales vigentes, en función de criterios de legalidad, eficacia, eficiencia y optimización de tiempo y recursos;
- IV.-** Contenga propuestas para la simplificación o eliminación de Trámites o Servicios inscritos en el PTS;
- V.-** Incluya propuestas para el rediseño de procedimientos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- VI.-** Establezca un marco regulatorio más flexible, transparente y eficiente que transforme al Estado;
- VII.-** Revise y mejore las disposiciones normativas con impacto en la actividad económica y empresarial;
- VIII.-** Establezca las acciones tendientes a fortalecer los instrumentos de la Mejora Regulatoria en el Estado;
- IX.-** Vincule los objetivos seleccionados de la Administración Pública Estatal con la Mejora Regulatoria;
- X.-** Establezca indicadores para medir el avance en el cumplimiento de sus objetivos, así como los resultados obtenidos;
- XI.-** Proponga acciones tendientes a modificar y mejorar la Regulación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y



XII.- Contemple las demás que se establezcan en la Ley Estatal de Planeación, el Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y otras disposiciones aplicables.

Artículo 30.- Las páginas web del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Planeación y Presupuesto deberán incluir antes de su aprobación el proyecto del Programa para que cualquier persona física o moral, en el término de diez días hábiles emita opiniones al respecto.

CAPÍTULO II

Del Padrón de Trámites y Servicios Estatales

Artículo 31.- La Oficialía Mayor será la encargada de integrar, organizar, administrar y vigilar el funcionamiento del PTS.

Artículo 32.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, tendrán la obligación de inscribir en el PTS todos los Trámites o Servicios que se ofrezcan y presten a los ciudadanos.

Artículo 33.- Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, ante quienes se realicen Trámites o se soliciten Servicios, deberán seguir el procedimiento establecido y no podrán solicitar más requisitos o documentación de los señalados en el PTS.

Artículo 34.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de mantener actualizados los Trámites y Servicios que presten deberán proporcionar a la Oficialía Mayor la información relativa a ellos de acuerdo a los lineamientos que ésta emita para tal efecto.



Cualquier modificación a los Trámites o Servicios inscritos en el PTS deberá ser previamente aprobada por el Consejo y para ello las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán elaborar el respectivo Anteproyecto, su MIR, o en su caso la solicitud de dispensa de ésta.

Las modificaciones a los Trámites y Servicios inscritos en el PTS entrarán en vigor en la fecha que se establezca en la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado y deberán incluirse en la página web del Poder Ejecutivo.

Artículo 35.- Toda modificación será registrada en el PTS en un término máximo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que la Oficialía Mayor reciba el informe de dicha modificación.

Artículo 36.- El PTS será público y se hará del conocimiento general a través de la página web del Poder Ejecutivo, así como por cualquier otro medio que se considere necesario para una mayor difusión de su contenido.

Artículo 37.- La información que deberá contener el PTS será, al menos la siguiente:

- I.- Nombre del Trámite o Servicio;
- II.- Fundamento jurídico del Trámite o Servicio;
- III.- Casos en que debe o puede realizarse el Trámite o solicitarse el Servicio;
- IV.- La forma de presentación de la solicitud para un Trámite o Servicio;
- V.- En su caso, el formato correspondiente;
- VI.- Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar a la solicitud del Trámite o Servicio;



VII.- Plazo máximo con que la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado contará para cumplir con la solicitud de que se trate y el relativo a la afirmativa o negativa ficta, según sea el caso;

VIII.- Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, o la forma de determinar dicho monto, en su caso;

IX.- Unidades administrativas o servidores públicos ante los cuales se presentará la solicitud de Trámite o Servicio;

X.- Horario de atención al público;

XI.- Números de teléfono, fax, dirección, correo electrónico y demás datos relativos de cualquier otro medio que permita el envío de las consultas, documentos y quejas, y

XII.- Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan.

Artículo 38.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal ante las que se lleven a cabo Trámites y Servicios deberán:

I.- Fijar en sus áreas de atención al público, en lugar visible, la información relativa a los Trámites o Servicios que correspondan;

II.- Establecer, en su caso, un enlace al PTS en su página web y, específicamente a los Trámites o Servicios que se llevan ante la unidad administrativa correspondiente, y

III.- Incluir la dirección electrónica del PTS en toda la papelería que impriman relativa a Trámites y Servicios.



Artículo 39.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, realizarán periódicamente el análisis de sus Trámites y Servicios, con objeto de determinar su vigencia, de optimizarlos a través de nuevas tecnologías aplicables, o bien, si es necesario, para sujetarlos a un sistema de calidad o a un proceso de Mejora Regulatoria.

El Reglamento de esta Ley, establecerá la periodicidad en que deberá realizarse el análisis establecido en el párrafo anterior.

Artículo 40.- El contenido de la información que se inscriba en el PTS, será de estricta responsabilidad de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que la proporcionen.

CAPÍTULO III

De la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 41.- Cuando las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal elaboren Anteproyectos de Regulación, deberán agregar a éste las MIR(s), determinar el tipo de Regulación de que se trate y, con base en ésta, presentarlos a través de sus enlaces al Comité de la materia respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de esta Ley.

Los Anteproyectos y sus MIR(s) deberán presentarse cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o bien someterlo a consideración del Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 42.- El objetivo principal de la MIR será desarrollar, mediante una investigación clara, completa y transparente, los siguientes aspectos:



- I.- La justificación de expedir determinada regulación mediante la identificación del problema o situación que se pretende resolver o abordar;
- II.- El análisis de los riesgos que representa dicho problema o situación;
- III.- La delimitación de la competencia de la autoridad que pretende expedir la Regulación;
- IV.- La comprobación de que el Anteproyecto presentado es congruente, con los marcos jurídicos nacional, estatal y municipal;
- V.- El análisis e identificación de las posibles alternativas con las que cuenta el Anteproyecto para hacer frente al problema o situación planteada, y
- VI.- El cálculo de los costos y beneficios esperados para los particulares de aprobarse y aplicarse el Anteproyecto.

El Consejo será el encargado de establecer los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones para la presentación de los Anteproyectos y de las MIR(s).

Artículo 43.- Las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, podrán solicitar la dispensa de la obligación de elaborar la MIR, siempre y cuando el Anteproyecto no implique costos adicionales y beneficie a los particulares de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entregará al Consejo una copia del Anteproyecto correspondiente, y previo análisis de éste y de la solicitud de dispensa de la MIR, resolverá en definitiva en un término que no exceda de 15 días hábiles contados a partir del siguiente, a aquél en que se presentó la solicitud.



Artículo 44.- El Poder Ejecutivo hará públicos en su página web, los Anteproyectos, sus MIR(s) o en su caso, la solicitud de su dispensa, a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los mismos, excepto cuando el Consejo determine que dicha publicidad pone en riesgo el objetivo del Anteproyecto, en cuyo caso éste se conocerá hasta su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma el Poder Ejecutivo podrá emplear cualquier otro medio de comunicación que considere adecuado para proporcionar la mayor difusión de éstos.

Artículo 45.- El Comité de la materia que corresponda, al estudiar los Anteproyectos, sus MIR(s) o en su caso, la solicitud de dispensa correspondiente, considerará las opiniones adecuadas emitidas por el público por conducto de la página web del Poder Ejecutivo o cualquier otro medio.

Artículo 46.- Cuando alguno de los Comités reciba una MIR que a su juicio no cumpla con algunos de los requisitos que señale esta Ley o su reglamento, podrá solicitar a la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado correspondiente, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar en un plazo de diez días hábiles siguientes a partir de que reciba dicha MIR; en caso de que la dependencia o entidad no cumpla con la ampliación o modificación en el término señalado, se desechará el Anteproyecto y su MIR, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento.

Artículo 47.- El Consejo analizará el estudio de un Anteproyecto y su MIR, o en su caso de la solicitud de su dispensa, que le envíe el Comité que corresponda y emitirá un dictamen de aprobación o rechazo del Anteproyecto y su MIR.

Artículo 48.- En caso de que el Anteproyecto aprobado implique reformas, adiciones o modificaciones al marco legal del Estado, el Consejo deberá remitirlo a la Consejería Jurídica para la consideración y trámite correspondiente.



CAPÍTULO IV

Del Registro Único de Personas Acreditadas en Yucatán

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo establecerá el RUPAY con el objetivo de que los Usuarios interesados se registren y entreguen, por única ocasión, la documentación necesaria para realizar Trámites y recibir Servicios ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 50.- La Secretaría de Planeación y Presupuesto integrará y administrará el RUPAY, elaborará los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones correspondientes y proveerá lo necesario para integrar los datos de identificación de los registradores y encargados de ventanilla de cada dependencia, o entidad de la Administración Pública del Estado.

El sistema, la infraestructura tecnológica y la información relacionada con el RUPAY, deberán cumplir con las disposiciones normativas establecidas por la Oficialía Mayor en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 51.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, inscribirán a los Usuarios que realicen Trámites y Servicios en el ámbito de su competencia y les otorgarán sus datos de identificación.

Artículo 52.- La forma en que operará el RUPAY será la siguiente:

I.- Cualquier persona física o moral podrá solicitar ser Usuario del RUPAY, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- La Secretaría de Planeación y Presupuesto, a través del sistema informático proporcionará datos de identificación al Usuario, y



III.- Una vez realizado lo establecido en la fracción anterior, el Usuario únicamente deberá proporcionar sus datos de identificación para realizar el Trámite o solicitar el Servicio que desee, con excepción de lo que establece el artículo siguiente.

Artículo 53.- En caso de que algún Trámite o Servicio requiera más documentos o requisitos específicos, el Usuario deberá presentarlos sólo para ese Trámite o Servicio. Cuando dichos documentos o requisitos avalen alguna información para la actualización de los datos registrados en el RUPAY, éstos deberán ser anexados a la base de datos correspondiente, siempre y cuando cumplan los lineamientos que para tal efecto se establezcan como obligatorios en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- Las personas físicas y morales que cuenten con la Firma Electrónica Acreditada, podrán utilizar este medio para tener acceso a realizar Trámites y recibir Servicios de aquellas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado que cuenten con la infraestructura tecnológica y el grado de automatización de los Trámites y Servicios que presten.

La Oficialía Mayor promoverá el uso de la Firma Electrónica Acreditada en aquellos Trámites y Servicios en los que sea posible.

Artículo 55.- Una vez inscrito el Usuario en el RUPAY, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Organismos Adherentes, deberán reconocer la documentación registrada como válida para cualquier otro Trámite o Servicio, salvo que para realizarlos se requiera documentación adicional específica o los datos e información hayan variado y requieran ser sustituidos.



Artículo 56.- Será obligación de los Usuarios mantener actualizada y vigente la información que proporcionen al RUPAY, para tal efecto, el Reglamento de esta Ley establecerá la periodicidad con la que se deberá actualizar.

CAPÍTULO V

Del Módulo de Ventanilla Universal

Artículo 57.- El MVU tiene por objeto procurar la coordinación de acciones entre las instituciones de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, para efecto de agilizar los Trámites y disminuir los plazos de constitución y apertura de empresas en el Estado.

Artículo 58.- La Secretaría de Fomento Económico, será la encargada de organizar y vigilar el funcionamiento del MVU, en caso de ser necesario, requerir la cooperación de las demás Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal y de emitir los lineamientos que estime necesarios para tal efecto.

Artículo 59.- Los municipios del Estado interesados en el establecimiento de empresas en su ámbito territorial, deberán promover y fomentar la implementación de todos los procesos que sean necesarios para que su normatividad contemple lo relativo a la operación del MVU.

Artículo 60.- La Secretaría de Fomento Económico podrá celebrar convenios de colaboración que estime necesarios, a fin de favorecer la implementación de todas las acciones tendientes a la apertura o constitución rápida de empresas.

Artículo 61.- El Reglamento de esta Ley establecerá todo lo relativo a los mecanismos de colaboración entre los órdenes de gobierno para el establecimiento de los MVU y los requisitos mínimos para que se celebren los convenios de colaboración, así como los demás instrumentos y mecanismos que se requieran para ese propósito.



TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO Sanciones

Artículo 62.- Las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas en los términos de lo establecido en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 63.- Las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley, serán independientes de las conductas que contravengan las leyes civiles o penales.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, expedirá el Reglamento de esta Ley, en un término que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en cuanto se opongan a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, queda abrogada la Ley que Crea el Instituto de Capacitación y Productividad de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 16 de julio de 1991, mediante el Decreto 402.



ARTÍCULO QUINTO.- Se deroga la fracción VIII del Artículo 9 y los Artículos 38 y 39 de la Ley del Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante Decreto 626 de fecha 21 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, dentro de un término que no exceda de ciento ochenta días naturales, deberá expedir el decreto que reforme el objeto y las funciones del Instituto para la Innovación, Calidad y Competitividad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, harán del conocimiento del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria los nombramientos de sus respectivos enlaces dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- La integración del sistema informático, base de datos, puesta en marcha y funcionamiento del PTS, RUPAY y del MVU se hará de forma gradual, pero en ningún momento su implementación podrá excederse de dos años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- La Oficialía Mayor, la Secretaría de Planeación y Presupuesto y la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado, en un término de doscientos cuarenta días naturales, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor esta Ley, deberán emitir los lineamientos y demás disposiciones aplicables al PTS, RUPAY y MVU, respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá quedar instalado dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, en un término que no exceda de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente de su instalación, deberá emitir los lineamientos y demás disposiciones referentes a los Anteproyectos y a las Manifestaciones de Impacto Regulatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, deberán hacer los ajustes necesarios a sus presupuestos para el ejercicio fiscal 2011 y a sus Programas Operativos Anuales, con la finalidad de tener los recursos económicos suficientes para realizar las modificaciones y adecuaciones procedentes para implementar la Mejora Regulatoria y sus instrumentos.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. PRESIDENTE DIPUTADO VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN, SECRETARIO DIPUTADO RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, Y SECRETARIA DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ. RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICAS)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**